

Expte. 13-06787226-0 “VIÑAS DEL ACONCAGUA S.A. C/ ALVAREZ FELIX DARDO Y SILEONI ADRIÁN NORBERTO P/ PROCESO DE CONOCIMIENTO S/ ACCIÓN AUTÓNOMA REV DE LA COSA JUZGADA”

SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

I.- Previo a evacuar la vista conferida a fs. 15, se impone interpretar el poder-deber previsto en el artículo 159 del C.P.C.C.T.

II.- La potestad o atribución de rechazar *in limine* las demandas por improponibilidad de éstas, reconocida por el artículo precitado, no debe interpretarse ampliamente, y ha de ser ejercida con suma prudencia y cautela (Cfr. Maurino, Alberto, “Demanda civil”, p. 132), siendo viable únicamente cuando la pretensión, contenida en la demanda, se manifiesta, desde su proposición, inequívoca como sustancialmente, improcedente e inatendible (Cfr. De Midón, Gladis, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, pp. 294/295), criterio de ponderación restrictivo, que es impuesto por los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa en juicio, y porque la decisión hace cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 151 y 161). En otras palabras, en caso de duda debe estarse por la continuidad del trámite (Cfr. Berizonce, Roberto O., “Saneamiento del proceso, rechazo in limine e improponibilidad objetiva de la demanda”, en Revista de Derecho Procesal, t. 2004-2, Demanda y reconvención (Segunda parte), p. 81).

III.- A mérito de los criterios expuestos, y atento que en el caso de marras la entidad demandante pide que se declare la nulidad de un pagaré, que alega librado en fraude a sus derechos, y del embargo trabado y de la sentencia recaída en el proceso monitorio, que tuvo lugar a partir de dicho título de crédito, tramitado ante el Primer Tribunal de Gestión Asociada de Paz, en el expediente caratulado “Sileoni Adrián Norberto c/ Álvarez Félix Dardo Fiduciario Fideicomiso La República p/ Monitorio especial”, este Ministerio Público considera que, a diferencia de lo decidido en fecha 28 de mayo del corriente año, en la causa “Fernández José Antonio y ot. c/ Fideicomiso Las Casas de Palmares p/ Acción autónoma de revisión de la cosa juzgada”, entre otras, se debería dar curso a la demanda y disponer su sustanciación, siguiendo el procedimiento del artículo 231 del C.P.C.C.T., salvo mejor criterio de V.E.-

DESPACHO, 28 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General